



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

Acción.	TUTELA
Demandante(s).	LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ C.C. 32.318.836
Demandado(s).	COLPENSIONES
Radicado.	05001 33 31 030 2013 00011 00
Decisión.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato que se viene tramitando en contra del señor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA, Presidente la nueva Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o quien haga sus veces, siendo el accionante la señora LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El día veinticuatro (24) de enero de 2013, el JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, acogió la solicitud de tutela interpuesta por la accionante, protegiendo sus derechos fundamentales y ordenando en consecuencia a Colpensiones, que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la entrega del expediente de la actora por parte del ISS en Liquidación, emitiera decisión de fondo, completa y de forma expresa, conforme lo requiere el accionante frente a la petición formulada desde el 06 de mayo de 2010 en las dependencias del ISS.

2. Toda vez que no se le había dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela, el quince (15) de febrero de 2013, el accionante actuando en nombre propio, presentó solicitud de incidente de desacato, contra los responsables del cumplimiento del fallo; por tanto, mediante auto del veintisiete (27) de mayo de 2013 (folio 20), se procedió a requerir a COLPENSIONES, con el fin de que informara las actuaciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela. Requerimiento ante el cual la Entidad incidentada guardó silencio.

3. En consecuencia, mediante auto del cuatro (04) de junio de 2013 (fl. 24) se ordenó la apertura del incidente de desacato, otorgándole al señor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la nueva **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, un término de tres (03) días hábiles para pronunciarse y pedir o acompañar las pruebas que pretende hacer valer. Dentro de dicho término no se obtuvo pronunciamiento por parte de la Entidad accionada.

4. Finalmente, se procedió a abrir a pruebas el presenta trámite incidental mediante auto del 17 de junio de 2013 (fl. 28).

5. EN EL PRESENTE CASO se debate si es procedente sancionar a la al doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA, Presidente de la Administradora Colombiana de

Pensiones COLPENSIONES o quien haga sus veces, por incumplimiento a la orden proferida en el fallo de tutela del veinticuatro (24) de enero de 2013.

6. La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, (penales o disciplinarias propiamente dichas) el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada².

7. Acorde con ese concepto, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo correcto es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 ibídem. Contrario sensu, en caso de no cumplirse con la orden impartida deberá sancionarse ante la negligencia de la entidad accionada al cumplimiento de la orden impartida en sentencia.

8. Como ya se indicó, la orden de tutela dada por el Despacho frente a COLPENSIONES, consistió en que una vez recibiera el expediente del accionante por parte del I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, en un término cuatro (4) meses, emitiera decisión de fondo, completa y de forma expresa, conforme lo requiere el accionante frente a la petición formulada desde el 06 de mayo de 2010 en las dependencias del ISS.

9. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES incurrió en desacato, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente el cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial.

10. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé para la persona que incumpla una orden proferida en virtud de una acción de tutela, el arresto hasta por seis (6) meses y la multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. También establece la norma que la sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

11. De conformidad con lo anterior y al continuar vulnerados los derechos fundamentales de la señora LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ, es procedente sancionar al Doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales,…”.

El artículo 53, ibídem, establece que “...El que incumpla el fallo de tutela ... incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar...”.

² CORTE CONSTITUCIONAL: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiséis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

RESUELVE.

PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de enero de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO. Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela.

NOTIFÍQUESE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30) ADMINISTRATIVO ORAL

En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.
Medellín, **05 de julio de 2013**, fijado a las 8 a.m.

JUAN SEBASTIAN GAVIRIA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

Oficio Número: 2749

Señores
COLPENSIONES
Medellín

Acción.	TUTELA
Demandante(s).	LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ C.C. 32.318.836
Demandado(s).	COLPENSIONES
Radicado.	05001 33 31 030 2013 00011 00
Decisión.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

"RESUELVE. PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de enero de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ**. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. **TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. JUEZ"**

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
Secretario
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, miércoles tres (03) de julio de dos mil trece (2013)

Oficio Número: 2750

Doctor

PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA

Presidente de COLPENSIONES

Bogotá

Acción.	TUTELA
Demandante(s).	LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ C.C. 32.318.836
Demandado(s).	COLPENSIONES
Radicado.	05001 33 31 030 2013 00011 00
Decisión.	Se ordena SANCIONAR a la Autoridad Responsable

Respetuosamente me permito comunicarle que en la fecha se dictó la providencia que a continuación se transcribe:

"RESUELVE. PRIMERO. SANCIONAR por desacato al doctor **PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA**, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en calidad de tal y como persona natural, por incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el veinticuatro (24) de enero de 2013, donde se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora **LUZ MARINA ESPINAL HERNÁNDEZ**. En consecuencia se le impone, como **SANCIÓN, MULTA DE TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ser cobrada coactivamente. **TERCERO.** Esta decisión será consultada ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Administrativo de Antioquia de conformidad con el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO.** Notifíquese de esta decisión a los afectados en la forma que sea más eficaz, como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 para la notificación del auto admisorio de la tutela. **NOTIFÍQUESE. ANGY PLATA ÁLVAREZ. JUEZ"**

Atentamente,

JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA GÓMEZ
Secretario
Edificio Atlas. Calle 42 # 48-55. Medellín
Teléfono 261 6699. Fax 261 6718